



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-32551672- -APN-DGD#MP - "CONC. 1358"

VISTO el Expediente N° EX-2018-32551672- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada con fecha 7 de septiembre de 2016, se produce en la REPÚBLICA ARGENTINA y consiste en la transacción por medio de la cual la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. adquiere activos, personal, contratos y marcas que conforman la unidad de molienda de trigo de la firma CARGILL S.A.C.I.

Que la transacción se materializó a través de una Oferta Irrevocable de Compra de Activos y Transferencia de Personal, remitida por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. con fecha 22 de junio de 2016.

Que, en virtud de la aceptación de la Oferta Irrevocable de Compra de Activos y Transferencia de Personal, la firma CARGILL S.A.C.I. transfirió a la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. los siguientes activos: (i) Inmuebles que conforman las plantas para molienda ubicados en Pilar, Chacabuco y Tres Arroyos, Provincia de BUENOS AIRES; Rosario y Rufino, Provincia de SANTA FE; San Justo, Provincia de BUENOS AIRES; Realicó, Provincia de LA PAMPA y Resistencia, Provincia del CHACO; (ii) Equipos y maquinarias vinculados al negocio de molienda que se encuentran ubicados en las Plantas; (iii) Vehículos y otros bienes muebles registrables; (iv) las instalaciones, el mobiliario y otros bienes de uso que se encuentren en las Plantas; (v) Personal empleado en las plantas mencionadas en el presente considerando; (vi) Marcas debidamente registradas en la REPÚBLICA ARGENTINA y en el exterior de titularidad de la firma CARGILL S.A.C.I. y/o sus afiliadas, que son las siguientes: Letizia, Master

Mix, Panet, Panet (Stylized), Toay y Leticia.

Que, asimismo, como consecuencia de la operación de concentración económica notificada, la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. asumió la posición contractual de la empresa CARGILL S.A.C.I. en los contratos celebrados por ésta última con proveedores y clientes, conforme a la Sección 10.1 de la Oferta antes citada.

Que, entre los contratos cedidos a la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., se encuentra un Contrato de Servicio de Fasón que la firma CARGILL S.A.C.I. tiene con la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., suscripto con fecha 22 de mayo de 2009, y un convenio de licencia de uso de marcas celebrado el día 30 de agosto de 1999.

Que por el Contrato de Fasón se contempla que la firma CARGILL S.A.C.I. compra trigo por cuenta y orden de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. para su producción, fraccionamiento y envasado de la cantidad total de productos de harina industrial y harina familiar; mientras que por el Convenio de Licencia de Uso de Marca, la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., le otorgó a la firma CARGILL S.A.C.I. el uso de las marcas registradas Favorita, Blancaflor, Soberana, Trigoflor y Rosafé, siendo que dicho convenio está vigente desde el año 1999.

Que, en cuanto a la vigencia del mismo, las partes notificantes informaron en la presentación de fecha 21 de noviembre de 2016, que la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. autorizó expresamente por escrito a la firma CARGILL S.A.C.I. a ceder este Convenio a la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Que, luego del cierre de la transacción, la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. resultó propietaria de todos los activos transferidos y listados de la firma CARGILL S.A.C.I., empleando al mismo tiempo a todo su personal y, es titular de las marcas ofrecidas por dicha firma para los productos de su unidad de molienda de trigo, asumiendo la posición contractual en determinados contratos con clientes y proveedores.

Que, asimismo, la operación conllevó la transferencia de participaciones societarias de diferentes compañías a favor de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., a saber: (i) transferencia por parte de la firma PROCONSUM S.A. -sociedad controlada por la firma CARGILL S.A.C.I.- del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma MOLISUR S.A.; (ii) transferencia por parte de la firma CARGILL INTERNATIONAL LUXEMBOURG 17 S.A.R.L. y la firma CARGILL S.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas sociales de la firma MEATS S.R.L.; (iii) transferencia por parte de la firma LEGAR DEVELOPMENTS S.L. y CARGILL S.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las cuotas sociales de la firma SOUTHERN MULTINVEST S.R.L., propietaria junto con la firma MEATS S.R.L. de FINEXCOR S.R.L.

Que, como consecuencia de la operación notificada, la firma CARGILL S.A.C.I. ha dejado de participar en el negocio de la molienda de trigo.

Que, el cierre de la transacción tuvo lugar el día 31 de agosto de 2016, fecha en que se firmaron los Documentos del Cierre remitidos por la firma CARGILL S.A.C.I., aceptados por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Que las firmas notificantes solicitaron el día 21 de noviembre de 2016 la confidencialidad de la información acompañada como Punto 2.f) Anexo II Confidencial, referentes a los anexos de la Oferta Irrevocable de Compra de Activos y Transferencia de Personal que contienen tanto al personal integrante de la línea gerencial, como a las jefaturas de operaciones de las plantas.

Que, el día 25 de noviembre de 2016, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenó reservar la documentación acompañada como Anexo II confidencial de dicha presentación, y con ella formar un Anexo Confidencial reservado por la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que, con fecha 26 de julio de 2017, y como consecuencia de que las firmas notificantes hayan solicitado la confidencialidad de la información proporcionada en el punto 3.b) -consistente en un Contrato de Fasón celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.-, las partes acompañaron el correspondiente resumen no confidencial, por lo que se ordenó reservar en la Dirección de Registro de dicho organismo el contrato acompañado.

Que, a su vez, con fecha 2 de enero de 2018, las firmas notificantes solicitaron la confidencialidad del Anexo I acompañado, el cual consiste en un contrato de licencia celebrado el día 30 de agosto de 1999, por el cual se licenciaron las marcas Favorita, Blancaflor, Rosafé, Trigoflor y Soberana a la firma CARGILL S.A.C.I. por parte de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., como así también del Anexo II que versa sobre un Contrato de fecha 21 de marzo de 2016 (Oferta de Modificación) celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., fundamentando dicho pedido en que se trata de información comercialmente sensible.

Que, el día 5 de enero de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó reservar provisoriamente en la Dirección de Registro de dicho organismo, los anexos acompañados en la presentación de fecha 2 de enero de 2018, requiriendo en la misma oportunidad a las firmas notificantes, que acompañen los correspondientes resúmenes no confidenciales sobre la información cuya confidencialidad habían solicitado.

Que, en fecha 24 de enero de 2018, las partes notificantes acompañaron los resúmenes no confidenciales correspondientes a los Anexos I y II de la presentación del día 2 de enero de 2018.

Que, asimismo, por providencia con fecha 6 de febrero de 2018, la citada Comisión Nacional, les solicitó a las partes notificantes que acompañaran un resumen no confidencial ampliatorio respecto de los siguientes puntos del contrato de licencia: (i) Cláusula Segunda, especialmente en lo que se refiere a la definición de harinas industriales y respecto de la Oferta de Conformidad y Modificación de Acuerdos vigentes; (ii) Cláusula Tercera; (iii) Cláusula Novena en lo que refiere al “first refusal” otorgado a la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., todo lo cual fue acompañado en la presentación de fecha 6 de marzo de 2018.

Que, en este sentido, corresponde deslindar los distintos pedidos de confidencialidad efectuados.

Que en relación al pedido de confidencialidad del punto 2.f) del Anexo II -referentes a los anexos de la Oferta Irrevocable de Compra de Activos y Transferencia de Personal- realizado en la presentación de fecha 21 de noviembre de 2016, se considera que siendo la documentación presentada por las firmas notificantes información sensible para las partes y terceros, debe otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados y reservados provisoriamente por la Dirección de Registro de la referida Comisión Nacional.

Que, sin perjuicio de ello, y respecto de la confidencialidad solicitada en la presentación de fecha 26 de julio de 2017 del Contrato de Fasón celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., y de la confidencialidad pedida en la presentación de fecha 2 de enero de 2018, se considera que corresponde no hacer lugar al pedido de confidencialidad formulado.

Que, dicha denegatoria se debe a que sólo se ha utilizado la información que obra en las actuaciones de la referencia.

Que, no obstante lo expuesto, los contratos cuya confidencialidad se solicita, contienen elementos probatorios que han resultado y pueden resultar necesarios a los fines de la instrucción de la investigación iniciada en virtud de la Nota NO-2019-14139927-APN-SCI#MPYT de fecha 8 de marzo de 2019, del entonces señor Secretario de Comercio Interior.

Que, dicha investigación se inició por la presunta infracción al Artículo 2º de la Ley N° 27.442 por parte de las empresas MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. y CARGILL S.A.C.I., o cualquier otra persona física o jurídica que opere o no, facilite, colabore o actúe en los mercados donde las conductas se desarrollen.

Que las actuaciones mencionadas anteriormente tramitan mediante el Expediente N° EX-2019-14369917- -APN-DGD#MPYT.

Que, como se ha mencionado en las presentes actuaciones, la adquisición por parte de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. del negocio de molienda de trigo de la firma CARGILL S.A.C.I., involucró la transferencia de ciertos contratos celebrados entre ésta última y sus clientes.

Que, en particular, la citada operación implicó la transferencia de un contrato de abastecimiento que la firma CARGILL S.A.C.I. mantenía con la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., con la correspondiente cesión de la posición contractual a favor de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Que uno de estos contratos consiste en un Convenio de licencia exclusiva de uso de marcas celebrado entre las firmas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y CARGILL S.A.C.I., el día 30 de agosto de 2009, en relación a las marcas Blancaflor, Favorita, Soberana, Rosafé y Trigoflor, para distribuir exclusivamente harinas industriales a favor de la empresa CARGILL S.A.C.I.

Que, otro de los convenios cedidos como consecuencia de la referida operación, lo constituye el Contrato de Fasón celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. de fecha 22 de mayo de 2009, en el cual estipulaba que la firma CARGILL S.A.C.I. compraría trigo por cuenta y orden de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. para su posterior producción, fraccionamiento y entrega de harina industrial y familiar.

Que la firma CARGILL S.A.C.I. tenía la exclusividad de suministrar el CIEN POR CIENTO (100 %) de las necesidades de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

Que este contrato contiene un Acuerdo de Comodato de Máquinas y un Acuerdo de no Competencia, el cual establecía determinadas cláusulas restrictivas relacionadas con la molienda de trigo pan, la venta de harina industrial y familiar, y a la producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de pastas.

Que, posteriormente, el día 21 de marzo de 2016 las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. modificaron el Acuerdo de Fasón, No Competencia y Comodato de Máquinas que había sido suscripto con fecha 22 de mayo de 2009.

Que, específicamente, se estableció que el cesionario se obliga a no realizar en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, mientras se encuentre vigente el Contrato de Fasón, ninguna actividad de producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de pastas o productos de harina familiar, sujeto a lo siguiente: a) si el cesionario se dedica a alguna de las actividades podrá continuar con las mismas actividades que lleve a cabo al momento de la cesión de los contratos, b) el cesionario podrá libremente realizar adquisiciones de sociedades (mediante compraventa o fusión) o fondos de comercio dedicados o afectados a las actividades, c) El cesionario

otorgará un derecho de preferencia o “first refusal” a la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. para utilizar bajo la figura legal que las partes acuerden, cualquier incremento en la capacidad instalada del cesionario para las actividades.

Que, es dable destacar que el análisis de dichas cláusulas no será realizado en las presentes actuaciones, dado que las mismas están siendo estudiadas -junto con la posible comisión de conductas anticompetitivas que podrían tener relación con los contratos celebrados- en el marco del Expediente N° EX-2019-14369917- -APN-DGD#MPYT.

Que, de ello se colige que las conclusiones a las que se arriba en la presente medida no incluyen ni importan aprobar las cláusulas referidas con anterioridad y que formarían parte de la presente concentración económica.

Que, por otra parte, en oportunidad de contestar un requerimiento de información, mediante presentación de fecha 28 de septiembre de 2017, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES manifestó que la concentración objeto de estas actuaciones afectaría aún más a la industria del pan artesanal de todo el país, con la cual estas empresas ya han entrado en franca competencia al elaborar y vender productos panificados.

Que expusieron que agrava esa situación el hecho de que ambos son importantes molinos proveedores de materias primas de muchas panaderías de todo el país.

Que del análisis estructural realizado en el Dictamen de Mayoría de fecha 9 de diciembre de 2019, correspondiente a la “CONC 1358”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se desprende que los efectos verticales de la operación objeto de las presentes actuaciones, difícilmente podrían ser perjudiciales para la competencia.

Que, ello encuentra su sustento en el hecho de que la participación de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. en la producción de harina con destino industrial, antes de la operación, era de apenas el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que, por su parte, la participación que se transfiere con la operación ronda también el DIEZ POR CIENTO (10 %).

Que, de este modo, no se puede concluir que la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., luego de la operación, goce de una posición de dominio que le permita llevar a cabo un cerramiento del mercado aguas arriba, ya que el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la producción de harina con destino industrial se encuentra distribuido en más de CIEN (100) molinos competidores de las partes notificantes.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en su Dictamen de fecha 26 de julio de 2018, emitido en el marco del Expediente N° EX-2018-31028252- -APN-DGD#MP, concluyó que en virtud de sus diferencias en la elaboración, distribución, perfil del consumidor y precio, el pan artesanal y el congelado no forman parte del mismo mercado relevante y, por lo tanto, la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. no sería un competidor directo de los panaderos artesanales.

Que, por otra parte, el día 1 de junio de 2018 y en el marco del Expediente N° S01:0123610/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la referida Comisión Nacional, ordenó agregar a las presentes actuaciones copia de la denuncia que tramita por el expediente antes referido efectuada por la Asociación IMPULSAR.

Que, con fecha 21 de junio de 2018, las partes notificantes efectuaron una presentación en la cual: (a) se opusieron a la intervención de un tercero en la concentración económica, por estar expresamente prohibido en la Ley N° 25.156, bajo la cual tramita el expediente; (b) solicitaron el desglose de la denuncia; (c) pidieron que se rechacen los

argumentos vertidos en la denuncia en cuanto a la alegada ilegalidad de la concentración económica notificada; (d) pidieron que se rechace la acusación de notificación tardía de la concentración económica.

Que, el hecho de agregar copias de la denuncia no tiene el efecto de admitir al tercero (denunciante) como parte en el expediente de concentración económica.

Que, ello tampoco implica que el denunciante pueda tomar vista o tener acceso al expediente en el que tramita la concentración económica.

Que simplemente al existir un expediente en el que se efectúan consideraciones acerca de la concentración, y a fin de contar con todos los elementos para poder emitir una decisión, es que se ordena la incorporación de las copias de la denuncia efectuada.

Que, por ello, corresponde rechazar el pedido de desglose de la denuncia que tramita por el referido Expediente N° S01:0123610/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos d) y c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la citada Comisión Nacional concluye que la operación de concentración económica notificada, y tal como fuera analizada, con excepción de los Contratos indicados en el considerando siguiente, no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, por otra parte, y tal como fue mencionado precedentemente, en relación al contrato de abastecimiento celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., de fecha 22 de mayo de 2009, Acuerdo de Comodato de Máquinas, Acuerdo de no Competencia y las modificaciones realizadas el día 21 de marzo de 2016 y Convenio de Licenciamiento de Marcas, se ha originado la investigación por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia que tramita bajo el Expediente N° EX-2019-14369917- -APN-DGD#MPYT.

Que en el citado Dictamen de Mayoría de fecha 9 de diciembre de 2019, correspondiente a la “CONC 1358”, de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se aconseja al entonces señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición efectuada por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., de los activos que conforman la unidad de negocios de molienda de trigo de la firma CARGILL S.A.C.I. que incluyó la transferencia directa e indirecta por parte de la empresa CARGILL S.A.C.I. de las particiones societarias de las firmas MOLISUR S.A., MEATS S.R.L., SOUTHERN MULTINVEST S.R.L. a MOLINO CAÑUELAS S.A., en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, la citada Comisión Nacional informó que las conclusiones del citado Dictamen no implican expedirse sobre la validez a la luz de la Ley N° 27.442 de los contratos de abastecimiento celebrados entre las firmas CARGILL S.A.C.I y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. el día 22 de mayo de 2009, Acuerdo de Comodato de Máquinas, Acuerdo de no Competencia y las modificaciones realizadas con fecha 21 de marzo de 2016, dado que están siendo objeto de investigación en el marco del Expediente N° EX-2019- 14369917- -APN-DGD#MPYT, debiendo tener especial consideración que la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. –contraparte de los acuerdos antedichos- no es parte de la operación de concentración económica notificada en autos.

Que, asimismo, en el mencionado Dictamen, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia también aconsejó conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación de fecha 21 de noviembre de 2016, referida al (i) punto 2.f) Anexo II: personal integrante de la línea gerencial y jefatura de operaciones de las plantas, y formar un Anexo Confidencial definitivo con la documentación antes mencionada.

Que, la Comisión Nacional aconsejó denegar las confidencialidades solicitadas por las partes, a saber: (i) en la presentación del 26 de julio de 2017: (a) punto 3.b): Contrato de Fasón celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.; (ii) en la presentación de fecha 2 de enero de 2018: (i) Anexo I: contrato de licencia celebrado el día 30 de agosto de 1999 entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., por el cual se licenciaron las marcas Favorita, Blancaflor, Rosafé, Trigoflor, Soberana y Anexo II: contrato de fecha 21 de marzo de 2016 (Oferta de Modificación) celebrada entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

Que, en el marco referido al considerando inmediato anterior, en el Dictamen de Mayoría citado, se aconsejó hacer saber a las partes de la operación de concentración económica que conforme lo establece el Artículo 12 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, podrán optar por no desistir de la confidencialidad peticionada en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad, siendo que, hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial; y que si así hicieran, se le devolverá la documentación presentada y la notificación de la operación se tendrá por no efectuada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y la aplicación de las multas que al caso correspondan.

Que, por último, la citada Comisión Nacional sugirió rechazar el pedido formulado por las partes de desglose de copias de la denuncia que tramita por el Expediente N° S01:0123610/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen de Mayoría, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como parte integrante de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 21 de la Ley N° 25.156, 5° y 81 del Decreto N° 480/18 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición efectuada por la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. de los activos que conforman la unidad de negocios de molienda de trigo de la firma CARGILL S.A.C.I., que incluyó la transferencia directa e indirecta por parte de la firma CARGILL S.A.C.I. de las particiones societarias de las firmas MOLISUR S.A., MEATS S.R.L. y SOUTHERN MULTINVEST S.R.L. a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., implicando ello la transferencia de un contrato de abastecimiento que la firma CARGILL S.A.C.I. mantenía con la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., con la correspondiente cesión de la posición contractual a favor de la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A., en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Hácese saber a las partes notificantes que los contratos transferidos, como consecuencia de la operación aprobada en el Artículo 1º de la presente medida, mediante los cuales la firma MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. asumió la posición contractual de la empresa CARGILL S.A.C.I. en el contrato de abastecimiento celebrado entre la cedente y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. el día 22 de mayo de 2009, del Acuerdo de Comodato de Máquinas, del Acuerdo de no competencia y las modificaciones realizadas con fecha 21 de marzo de 2016, están siendo objeto de investigación -junto con la posible comisión de conductas anticompetitivas- en el marco del Expediente N° EX-2019-14369917- -APN-DGD#MPYT, pudiendo llegar a ser pasibles de las sanciones previstas por la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3º.- Concédase de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes notificantes en la presentación de fecha 21 de noviembre de 2016 respecto del punto 2.f) Anexo II: personal integrante de la línea gerencial y jefatura de operaciones de las plantas.

ARTÍCULO 4º.- Fórmese un Anexo Confidencial definitivo con la documentación mencionada en el Artículo 3º de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Deniégase la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación de fecha 26 de julio de 2017: punto 3.b): Contrato de Fasón celebrado entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.; y en la presentación de fecha 2 de enero de 2018: (i) Anexo I: contrato de licencia celebrado el día 30 de agosto de 1999 entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., por el cual se licenciaron las marcas Favorita, Blancaflor, Rosafé, Trigoflor, Soberana y Anexo II: contrato de fecha 21 de marzo de 2016 (Oferta de Modificación) celebrada entre las firmas CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., haciendo saber a las partes de la operación que, conforme establece el Artículo 12 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, podrán optar por no desistir de la confidencialidad peticionada en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad, siendo que, hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial; y que si así lo hicieran, se le devolverá la documentación presentada y la notificación de la operación se tendrá por no efectuada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6º de la Ley N° 25.156 y la aplicación de las multas que al caso correspondan.

ARTÍCULO 6º.- Recházase el pedido formulado por las partes de desglose de copias de la denuncia que tramita por el Expediente N° S01:0123610/2017 del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 7°.- Considérase al Dictamen de Mayoría de fecha 9 de diciembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1358”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como IF-2019-108766154-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 8°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc.1358-Dictamen Art.13 A)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0406652/2016 del registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCION, caratulado “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.A. Y CARGILL S.A.C.I. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N° 25.156 (CONC. 1358)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la transferencia de activos, personal, contratos y marcas que conforman la unidad de negocios de molienda de trigo de CARGILL S.A.C.I. (en adelante CARGILL) a MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.A. (en adelante “MOLINO CAÑUELAS”).

2. La operación se materializó a través de una Oferta Irrevocable de Compra de Activos y Transferencia de Personal (en adelante la “Oferta”), remitida por MOLINO CAÑUELAS con fecha 22 de junio de 2016.

3. En virtud de la aceptación de la Oferta, CARGILL transfirió a MOLINO CAÑUELAS los siguientes activos:

i. Inmuebles que conforman las plantas para molienda ubicados en Pilar, Bs. As, Chacabuco, provincia de Bs. As., Tres Arroyos, provincia de Bs. As.; Rosario y Rufino Santa Fe; San Justo, Bs. As.; Realicó, La Pampa y Resistencia, Chaco (en adelante las “Plantas”).

ii. Equipos y maquinarias vinculados al negocio de molienda que se encuentran ubicados en las Plantas.

iii. Vehículos y otros bienes muebles registrables

iv. las instalaciones, el mobiliario y otros bienes de uso que se encuentren en las Plantas

v. Personal empleado en las Plantas.

vi. Marcas debidamente registradas en Argentina y el exterior de titularidad de CARGILL y/o sus afiliadas, que son las siguientes: Letizia, Master Mix, Panet, Panet (Stylized), Toay y Leticia.

4. Asimismo, como consecuencia de la operación notificada, MOLINO CAÑUELAS asumió la posición contractual de CARGILL en los contratos celebrados por ésta última con proveedores y clientes, conforme a la sección 10.1 de la Oferta antes referida¹.

5. Luego del cierre de la transacción, MOLINO CAÑUELAS es propietario de todos los activos, transferidos y listados, emplea al personal hasta el momento empleado por CARGILL, es titular de las marcas ofrecidas por CARGILL para los productos de su unidad de molienda de trigo y asume la posición contractual en determinados contratos con clientes y proveedores.

6. Asimismo, la operación conllevó la transferencia de participaciones societarias de las siguientes compañías a favor de MOLINO CAÑUELAS: (i) transferencia por parte de PROCONSUM S.A.-sociedad controlada por CARGILL- del 100% de las acciones de MOLISUR S.A.; (ii) transferencia por parte de CARGILL INTERNATIONAL LUXEMBOURG 17 S.A.R.L y CARGILL S.L. del 100% de las cuotas sociales de MEATS S.R.L.; (iii) transferencia por parte de LEGAR DEVELOPMENTS S.L. y CARGILL S.L. del 100% de las cuotas sociales de SOUTHERN MULTINVEST S.R.L, propietaria junto con MEATS S.R.L. de FINEXCOR S.R.L

7. Como consecuencia de la operación notificada CARGILL ha dejado de participar en el negocio de la molienda de trigo.

8. El cierre de la transacción tuvo lugar el 31 de agosto de 2016, fecha en que se firmaron los Documentos del Cierre remitidos por CARGILL, aceptados por MOLINO CAÑUELAS².

9. Habiendo las partes notificado la presente operación el día 7 de septiembre de 2016, el quinto día hábil posterior cierre de la operación, la misma se encuentra debidamente notificada.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. Por la parte compradora

10. MOLINO CAÑUELAS es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina, inscripta ante la Dirección De Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, que desarrolla sus actividades en el rubro alimenticio, elaborando y comercializando conjuntamente harinas, aceites, galletitas, panificados, pastas secas, pan rallado, rebozadores y pre mezclas.

11. MOLINO CAÑUELAS cuenta con 5 molinos ubicados en Salta, Tucumán, Córdoba (Adelia María) y Provincia de Buenos Aires (Pigüé y Cañuelas); una aceitera en Cañuelas; una fábrica de galletitas en Rosario, Provincia de Santa Fe, una fábrica de pastas secas en Rio Cuarto, Provincia de Córdoba, y una fábrica de panificados, galletitas y pan rallado/rebozador en Spegazzini, Provincia de Buenos Aires.

12. Los accionistas de MOLINO CAÑUELAS con una participación mayor al 5% son los siguientes:

i. ALDO ADRIANO NAVILLI, una persona física de nacionalidad argentina, quien posee una participación del 25% en las acciones de MOLINO CAÑUELAS.

ii. RICARDO ALBERTO NAVILLI, una persona física de nacionalidad argentina, quien posee una participación del 25% en las acciones de MOLINO CAÑUELAS.

iii. CARLOS ADRIANO NAVILLI, una persona física de nacionalidad argentina, quien posee una participación del 25% en las acciones de MOLINO CAÑUELAS.

iv. ADRIANO CARLOS NAVILLI, una persona física de nacionalidad argentina, quien posee una participación del 15% en las acciones de MOLINO CAÑUELAS.

13. Los accionistas de MOLINO CAÑUELAS controlan también empresas involucradas en la operación notificada, conformando ellos el denominado GRUPO MC.

14. MOLINO AMERICANO S.A. (en adelante “MOLINO AMERICANO”) es una sociedad anónima del GRUPO MC ubicada en la Provincia de Córdoba, constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que se dedica a la actividad de molienda, y cuya producción es dirigida en un 100% hacia Molinos Florencia, por medio de un contrato de fação intragrupo. Sus accionistas son: (i) Adriano Navilli (5%); (ii) Aldo Navilli (25%); (iii) Carlos Navilli (25%); (iv) Ricardo Navilli (25%); (v) Adriana Navilli (10%); (vi) Marcos Villemur (10%).

15. MOLINOS FLORENCIA S.A. (en adelante “MOLINOS FLORENCIA”) es una sociedad anónima del GRUPO MC ubicada en la provincia de Córdoba, constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina es una empresa del Grupo MC que se dedica a la actividad de molienda y que cuenta con instalaciones con una importante capacidad de almacenaje de materia prima (trigo). Poseen una planta de elaboración de premezclas, fraccionadora para envases de 1kgr. y 5kgr., un laboratorio donde realizan análisis desde la selección y destino de la materia prima hasta el producto terminado y centros de distribución en distintas partes del país.

16. Sus accionistas son: (i)Adriano Navilli (15%); (ii) Aldo Navilli (25%); (iii) Carlos Navilli (25%); (iv) Ricardo Navilli (25%); (v) Adriana Navilli (5%); (vi) Marcos Villemur (5%).

17. Además de las empresas de la cadena de integración productiva relacionada con la industria de la harina y derivados, ya mencionadas, el GRUPO MC también controla en Argentina a las siguientes empresas:

18. CAÑUELAS PACK S.A. (en adelante “CAÑUELAS PACK”), ubicada en la localidad de Cañuelas, es una empresa que desde 2008 dedica sus esfuerzos al desarrollo, la producción y la comercialización de envases de papel y materiales flexibles. Sus accionistas son: (i) Aldo Navilli (25%); (ii)Carlos Navilli (25%); (iii) Ricardo Navilli (25%); (iv) Adriana Navilli (20%); (iv) Marcos Villemur (5%).

19. COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. (en adelante “CAGSA”) es una empresa dedicada a brindar servicios a los productores agropecuarios, acopiando granos, los cuales posteriormente son comercializados a distintos destinos globales, utilizando para ello su red comercial y logística. A su vez, CAGSA brinda servicios para facilitar e instrumentar el sistema de canje de granos para la compra de todo tipo de insumos, incluyendo maquinarias y vehículos. Sus accionistas son: (i) Aldo Navilli (24,99%); (ii) Carlos Navilli (24,99%); (iii)Ricardo Navilli (24,99%); (iv) Adriana Navilli (22,99%) y Marcos Villemur (2%).

20. Ninguna de las empresas involucradas controladas por el GRUPO MC posee participación en otras sociedades.

I.2.2. Por la parte vendedora

21. CARGILL es una sociedad anónima constituida conforme las leyes de la República Argentina. Se encuentra inscripta ante la Inspección General de Justicia, cuya actividad principal es la comercialización de productos agrícolas, y fabricación de aceites y harinas vegetales y sus subproductos.

22. Los accionistas de CARGILL con una participación mayor el 5% son: (i) CARGILL LIMITED – CARGILL LIMITEE, una sociedad constituida conforme las leyes de Canadá con una participación del 94,9864%; y (ii) AGRIBRANDS PURINA CANADA ULC. (Canadá) con una participación del 5,0136%.

I.2.3. Por el objeto

23. De acuerdo con lo establecido en la Oferta lo que se transfiere son ciertos activos, contratos y personal, relacionados con el negocio de molienda de trigo de propiedad de CARGILL, a saber:

(a) los inmuebles, con todo lo construido en cada uno de ellos;

(b) los equipos y maquinarias;

(c) los vehículos y otros bienes muebles registrables;

(d) las instalaciones, el mobiliario y otros bienes de uso que se encuentren en las Plantas, y además los equipos informáticos y de telefonía que se encuentran detallados en el inventario;

(e) Personal empleado en las Plantas;

(f) marcas debidamente registradas en Argentina y el exterior de titularidad de CARGILL y/o sus afiliadas que son: Letizia, Master Mix, Panet, Panet (Stylized), Toay y Letizia;

(g) Contratos celebrados por CARGILL con clientes y proveedores.

24. En cuanto a las sociedades de las cuales se transfirió su capital social, todas ellas están constituidas en Argentina y son las siguientes:

25. MOLISUR S.A., una empresa cuya actividad es la molienda de trigo.

26. MEATS S.R.L una empresa que realiza actividades de inversión y financiamiento.

27. FINEXCOR S.R.L., una compañía cuya actividad es la molienda de cereales, elaboración de harinas y/o elaboración de alimentos balanceados.

28. SOUTHERN MULTINVEST S.R.L., una empresa que realiza actividades de inversión y financiamiento.

29. Según lo informado por las partes, ninguna de las mencionadas sociedades tiene actualmente actividad, dado que son meras sociedades inactivas³.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

30. En el presente caso, corresponder destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018-publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018⁴, estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, al análisis de la presente operación de concentración económica, le serán aplicables las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias.

31. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

32. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° incisos d) y c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

33. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

34. El día 7 de septiembre de 2016 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.

35. Con fecha 16 de septiembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante “ANMAT”) a fin de que se expida con relación a la operación en análisis.

36. Con fecha 20 de septiembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 se solicitó al SERVICIO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (en adelante “SENASA”) a fin de que se expida con relación a la operación bajo análisis.

37. Luego de una presentación en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 7 de octubre de 2016 tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 3 de octubre de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 7 de octubre de 2016.

38. El día 28 de diciembre de 2016 la ANMAT presentó el informe solicitado, sin oponer objeción alguna respecto de la operación informada.

39. Respecto al SENASA, organismo que fuera notificado en fecha 23 de septiembre de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

40. Con fecha 5 de mayo de 2017, se celebró la audiencia testimonial previamente citada, a la que asistió como testigo el Director de Administración y Finanzas de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.

41. Con fecha 1 de septiembre de 2017, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016 esta Comisión requirió a las firmas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA y a la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES (FAIPA) para que en el término de diez (10) días hábiles, presenten información relativa al negocio y mercado de molienda de harinas.

42. Con fecha 15 de septiembre de 2017, la firma SOCIEDAD ANÓNIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA, aportó la información solicitada en el marco del requerimiento efectuado por esta Comisión. Con fecha 28 de septiembre de 2017, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL PAN Y AFINES (en adelante “FAIPA”), aportó la información solicitada en el marco del requerimiento efectuado por esta Comisión.

43. Con fecha 3 de octubre de 2017, los apoderados de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. aportaron la información solicitada en el marco del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, solicitando el carácter confidencial de la misma.

44. Con fecha 19 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional ordenó a los representantes de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., que acompañen los correspondientes resúmenes no confidenciales sobre la información cuya confidencialidad habían solicitado, requiriendo en la misma oportunidad, y en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, aporten nueva información relacionada con la comercialización de harinas.

45. Con fecha 2 de noviembre de 2017, los apoderados de la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. aportaron la información solicitada en el marco del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional con fecha 19 de octubre de 2017, solicitando el carácter confidencial de la misma.

46. Con fecha 28 de noviembre de 2017 esta Comisión Nacional que ordenó a los representantes de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., acompañen los correspondientes resúmenes no confidenciales sobre la información cuya confidencialidad han solicitado.

47. Con fecha 11 de diciembre de 2017, se celebró la audiencia testimonial previamente citada, a la que asistió el Secretario General de la FAIPA, en la cual se comprometió a acompañar cierta información.

48. Encontrándose vencido el plazo para que respondan, esta Comisión Nacional reiteró mediante providencia de fecha 23 de enero de 2018 el pedido de información realizado, el cual no fue respondido. Con posterioridad, y atento el estado de las actuaciones, como así también los requerimientos efectuados a terceros y las audiencias testimoniales celebradas, dicho requerimiento fue dejado sin efecto por esta Comisión Nacional.

49. Con fecha 20 de diciembre de 2017, 6 de febrero de 2018 y 6 de marzo de 2018, MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. contestó el requerimiento efectuado, acompañando un nuevo resumen no confidencial. Asimismo, manifestó que la información proporcionada en respuesta a la intimación no puede luego ser usada en su contra. Citó doctrina y jurisprudencia al respecto.

50. El 1 de junio de 2018 y en el marco del Expediente N° S01:0123610/2017 (C.1637), caratulado: “MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156” (C.1637) se ordenó agregar copia certificada de la denuncia objeto de dichas actuaciones al presente expediente.

51. El 7 de noviembre de 2018 esta Comisión Nacional solicitó a MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. que diera respuesta a ciertas cuestiones referidas a las confidencialidades solicitadas en ocasión de dar respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Comisión Nacional, cuya respuesta fue realizada el 12 de diciembre de 2018.

52. El día 28 de enero de 2019, esta Comisión Nacional emitió una providencia por la cual, atento a los reiterados pedidos de ampliación de los resúmenes no confidenciales dirigidos a MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., se

la intimó a que acompañe resúmenes no confidenciales suficientes, bajo apercibimiento de desglosar de las actuaciones la información no confidencial acompañada y los anexos confidenciales reservados y ponerlos a disposición en Mesa de Entradas del Organismo para su retiro.

53. A su vez por providencia de fecha 8 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional dejó sin efecto los requerimientos de información cursados a dicha empresa con fecha 1 de septiembre de 2017 y 19 de octubre de 2017, y todas aquellas providencias que en lo sucesivo se refirieron a requerimientos de resúmenes no confidenciales y ampliaciones de los mismos a MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., ordenándose el desglose de cierta documentación en relación a dicha presentación.

54. Asimismo, y conforme al documento obrante en el número de orden 61, la apoderada de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. retiró la documentación a la que hacía referencia la providencia mencionada en el punto precedente (ver al respecto la Disposición número DI-2019-14-APN-CNDC#MPYT).

55. Finalmente, con fecha 6 de diciembre de 2019, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. ANALISIS DE LOS EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN EN LA COMPETENCIA.

IV.1. Naturaleza de la operación

56. Como se detalló previamente, la presente operación consiste en la compra por parte de MOLINO CAÑUELAS de la unidad de negocios de molienda de trigo de CARGILL. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica:

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina.

Grupo comprador	
Compañía Argentina de Granos	Acopio y comercialización de granos
Molino Florencia	Molienda de Trigo y comercialización de harina, bajo las marcas “Múltiple” y “Florencia”. Cuenta con 2 molinos en Córdoba
Molino Americano	Molienda de Trigo en Córdoba. La harina producida es dirigida a MOLINOS FLORENCIA a través de un contrato de fação intragrupo. Sin actividades desde mayo 2017.
Molino Cañuelas	Molienda de Trigo y comercialización de harina bajo las marcas Pureza, Pureza Gourmet, Cañuelas, Molino Cañuelas, Mamá

	<p>Cocina Plus, y Multiharinas.</p> <p>Cuenta con 5 Molinos (ubicados en Salta, Tucumán, Córdoba y Buenos Aires).</p> <p>Elaboración y comercialización de Aceite, Galletitas, panificados, pastas secas, pan rallado, rebozadores, y premezclas.</p>
CAÑUELAS PACK S.A.	Desarrollo, Producción y Comercialización de envases de papel y materiales flexibles (para marcas propias y de terceros)
Objeto	
<p>Unidad de Negocios</p> <p>Molienda de Trigo de CARGILL</p>	<p>Molienda de Trigo. Comercialización de harinas industriales bajo las marcas propias (Letizia, Madam, Cargill, Trigoflor, Toay) y de terceros (Rosafé, Favorita, Blancaflor y Soberana). Fraccionamiento de harina para terceros bajo la modalidad de façón.</p> <p>Los principales activos transferidos son 7 plantas ubicadas en Pilar, Chacabuco, Tres Arroyos, Rosario, San Justo, Realicó, y Resistencia. Además se transfieren equipos, maquinarias, mobiliario y otros bienes que se encuentren en las plantas, el personal empleado en las mismas, las marcas Letizia, Master Mix, Panet, Panet (Stylized) y Toay y distintos contratos celebrados con clientes y proveedores.</p>

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

57. Conforme a las actividades descriptas, se evidencia que el grupo comprador y el negocio transferido compiten directamente en la producción y comercialización de harina. Por lo tanto, la operación notificada da lugar a relaciones de tipo horizontal con efectos verticales.

IV.2. Análisis económicos de los efectos

58. En antecedentes previos⁵, esta Comisión concluyó que los productos obtenidos de la actividad de molienda de trigo son harinas (comunes y blancas)⁶, premezclas, y los subproductos (afrechillo, salvado, germen de trigo, semita y rebacillo).

59. Existe una relación técnica en la molienda de trigo a partir de la cual se estima que, del total de trigo procesado, aproximadamente un 75% se utiliza para la obtención de harina, destinándose el 25% restante a la producción de

subproductos. Esta proporción no depende del equipamiento del molino sino esencialmente de las condiciones del trigo que ingresa para ser procesado en la molienda.

60. Desde el punto de vista de la demanda, la harina de trigo no posee sustitutos por las características y propiedades particulares de la misma. Desde el punto de vista de la oferta, y dada la mencionada relación técnica de complementariedad, la harina resulta ser el producto principal, y los subproductos los productos secundarios resultantes de un proceso de aprovechamiento de residuos, por lo que la estructura de la oferta de los subproductos tiende a replicar la estructura de la oferta de la harina. Por tanto, los cambios en la estructura de la oferta derivados de la operación tienden a ser similares en ambos productos, y ambas cuestiones se desprenden de las participaciones de los agentes en la capacidad instalada de molienda.

61. Los molinos involucrados comercializan harinas fraccionadas en envases las cuales son distribuidas principalmente al canal minorista para consumo familiar, y harinas industriales, que son comercializadas en bolsas de 5, 25 y 50 kg a panaderías e industrias alimenticias.

62. MOLINO CAÑUELAS produce en sus plantas harinas fraccionadas, bajo las marcas Pureza y Cañuelas, y premezclas de menos de 5 kg bajo las marcas Pureza Gourmet, Pureza y Mamá Cocina Plus. Entre las industriales, MOLINO CAÑUELAS produce harinas de más de 5 kg bajo las marcas “Molino Cañuelas” y “Cañuelas”, y premezclas de más de 5 kg bajo la marca “Multiharinas”. Es importante señalar que MOLINO CAÑUELAS destina una parte de las harinas para la producción propia de pastas secas, galletitas, pan rallado y rebozador. El autoconsumo representó el 6% del total producido durante el 2015 y cerca del 8% durante el 2016.

63. Por su parte, CARGILL ofrece presentaciones industriales comercializadas bajo marcas propias (Letizia, Toay, Cargill y Madam) y de terceros (Molinos Río de la Plata). En el caso de las harinas fraccionadas, CARGILL produce a fañón principalmente para Molinos Río de la Plata (98%) y, en menor medida, para Supermercados La Anónima (2%)⁷.

64. Por todo lo expuesto, a los fines del análisis de la presente operación se analizará el impacto de la operación en la actividad de molienda de trigo (de donde se obtiene la harina y sus subproductos) y en la comercialización de harina industrial.

IV.2.1. Efectos horizontales en molienda de trigo y comercialización de harina industrial

65. De acuerdo al Nomenclador de Actividades Económicas de la AFIP, la molienda de trigo (Código 106110) es una actividad económica de tipo manufacturera comprendida en la “Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón (Código 1061).

66. Al momento del cierre de la operación existían 173 molinos registrados instalados a lo largo del país, con una capacidad teórica de molienda diaria total de aproximadamente 30.000 toneladas. Los molinos involucrados en la operación son los de mayor capacidad productiva, acumulando conjuntamente un 27% del mercado.

Tabla 2: Capacidad teórica de molienda (Año 2015).

	TN/Día	Participación
GRUPO MOLINO CAÑUELAS	3.577	14,9%

CARGILL S.A.C.I.	4.358	12,2%
PARTICIPACIÓN CONJUNTA	7.935	27,1%

Fuente: CNDC en base a información de RUCA provista por las partes.

67. Sin embargo, el sector presenta una importante capacidad ociosa cercana al 40%, que actualmente afecta a todos los molinos harineros, aunque de forma desigual. En particular, CARGILL presenta una capacidad ociosa cercana al 50%, mientras que en el caso de CAÑUELAS es menor al 20%.

68. Considerando la molienda o elaboración efectiva de harina, el grupo comprador representó el 16,1% del total producido en el 2016, mientras que esta participación conjunta ascendería a 28,4% de aprobarse la presente operación⁸.

Tabla 3: Molienda (elaboración) de harina de trigo (pan y candeal), (Años 2014 -2016)

Empresa	2014		2015		2016	
	Vol (Tn.)	%	Vol (Tn.)	%	Vol (Tn.)	%
GRUPO MOLINO CAÑUELAS	908.885	15,9%	945.672	16,2%	936.391	16,1%
CARGILL	663.374	11,6%	665.760	11,4%	713.050	12,3%
LAGOMARSINO	311.924	5,5%	303.363	5,2%	290.987	5,0%
MOLINOS FENIX	186.270	3,3%	198.684	3,4%	179.397	3,1%
MOLINOS CABODIHOS.	157.831	2,8%	157.378	2,7%	147.268	2,5%
MOLINOS RIO DE LA PLATA (1)	139.560	2,4%	140.400	2,4%	140.400	2,4%
RESTO (2)	3.353.766	58,6%	3.427.546	58,7%	3.395.996	58,5%

TOTAL	5.721.610	100,0%	5.838.803	100,0%	5.803.489	100,0%
PARTICIPACIÓN CONJUNTA	1.572.259	27,5%	1.611.432	27,6%	1.649.441	28,4%
HHI EX ANTE	387		392		-	
HHI EX POST	-		762		808	
VAR HHI	-		369,3		-	

Fuente: CNDC en base a información de FAIM provista por las partes.

NOTA: la estimación de las participaciones contempla tanto la harina producida para la venta como la harina producida para uso propio de las empresas que elaboran productos de mayor valor agregado. Se estima que el volumen de harina no comercializado y de uso propio es poco significativo, ya que son pocos los molinos que elaboran productos de mayor valor agregado.

(1) Sólo elabora harina de trigo candeal para uso propio.

(2) De acuerdo a lo presentado por las partes, existirían al menos 140 molinos que aportan individualmente menos del 2% al mercado.

69. Tal como se desprende del cuadro anterior, luego de la operación notificada el nivel de concentración del mercado no será elevado, ya que registrará un IHH inferior a los 1.000 puntos.

70. Adicionalmente, puede analizarse el índice de dominancia⁹, que resulta útil para analizar la posibilidad de creación o refuerzo de una posición dominante. De acuerdo con este criterio, una empresa no es probable que tenga posición dominante si no es la de mayor participación en el mercado relevante y, aunque lo sea, tampoco es probable que tenga posición dominante si dicha participación es menor al valor de “umbral de dominancia” definido para el correspondiente mercado relevante. En este caso, la participación de MOLINO CAÑUELAS es menor al umbral de dominancia, calculado tanto de manera pre como post operación (49% y 46%, respectivamente).

71. Dentro del mercado interno, la harina tiene como destino el fraccionamiento para uso doméstico o la venta en formato industrial (se estima que el volumen para estos destinos es del 10% y del 90%, respectivamente¹⁰). En el caso de las empresas involucradas, MOLINO CAÑUELAS comercializa cerca del 30% de forma fraccionada, y el 70% al canal industrial. En el caso de CARGILL, el 85% de su producción se comercializa al sector industrial, y el 15% es fraccionada para terceros que comercializan por su cuenta.

72. A partir de lo anterior, considerando los efectos de la operación en la comercialización de harina a nivel industrial, se estima que la participación de mercado de MOLINO CAÑUELAS era del 10%, y que tras la operación

dicho porcentaje ascendería a 20%¹¹ .

73. Por lo tanto, evaluada la relación horizontal, tanto en el mercado de molienda de trigo y comercialización de harina en general como en la comercialización de harina industrial en particular, la operación no tiene la potencialidad de afectar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

IV.2.2. Efectos verticales

74. Finalmente, dado que tras la operación MOLINO CAÑUELAS incrementaría su capacidad de molienda se analiza la posibilidad de que ésta niegue el abastecimiento de harina a sus competidores en mercados de productos que la utilizan como insumo.

75. Sin embargo, considerando lo analizado en el apartados anterior y la información expuesta en las Tablas 2 y 3, puede concluirse que las empresas competidoras podrían encontrar otros proveedores que cubran sus necesidades, toda vez que existe una oferta disponible superior al 70% del mercado por parte de otros molinos.¹²

76. Por todo lo expuesto, esta CNDC concluye que la presente operación no generaría efectos restrictivos sobre la competencia con capacidad de afectar negativamente el interés económico general.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES

V.1. Cláusulas de restricciones plasmadas en el contrato que instrumentó la operación

77. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula en la Oferta de fecha 22 de junio de 2016, identificada como 14.2. No Competencia en el Territorio. Dicha cláusula está dirigida a los vendedores, y dispone que ni ellos ni ninguna de sus afiliadas participará en ningún negocio relacionado con la molienda de trigo, la producción y/o comercialización de harinas (harinas industriales y fraccionadas) y sub-productos derivados de la molienda de trigo (a saber, afrenchillo, germen de trigo, salvado de trigo, semita, rebacillo, moyuelo, entre los principales) en el país.

78. La mencionada cláusula tiene un plazo de restricción de 5 años, contados a partir de la fecha de cierre. Cabe destacar que dicha restricción accesoria se encuentra estrechamente vinculada con los activos transferidos con la operación principal brindándole al adquirente un plazo razonable para proteger su inversión relacionada con la molienda de trigo.

79. Adicionalmente, en la sección 14.1. de la Oferta de Compra de Activos y Transferencia de Personal, se advierte la presencia de una cláusula de confidencialidad por la cual se convino que las partes deberán abstenerse de divulgar por sí o por medio de sus afiliadas, toda información recibida por la otra como consecuencia de la oferta y del acuerdo, así como el precio y demás condiciones, sin autorización previa y por escrito de la otra parte.

80. Dicha obligación subsistirá hasta transcurridos tres (3) años desde la fecha de cierre, o la fecha a partir de la cual dicha información sea puesta a disposición de la otra parte, lo que ocurra después.

81. Luego se prevén los supuestos que están excluidos de dicha obligación, a los cuales remitimos en honor a la brevedad.

82. Vista esta última cláusula, se concluye que la misma resulta ser típica de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella. Recae sobre información comercial y técnica que el comprador ha procurado que el vendedor no divulgue a terceros, en el marco de las negociaciones del acuerdo.

83. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados. Por otra parte, cabe destacar que los términos propios de la restricción de competencia en la cláusula analizada resultan lógicos en este tipo de contratos asociativos.

V.2. Aspectos de los contratos transferidos como consecuencia de la operación

84. Tal como ha sido mencionado en el presente Dictamen, la adquisición por parte de MOLINO CAÑUELAS del negocio de molienda de trigo de CARGILL involucró la transferencia de ciertos contratos celebrados entre ésta última y sus clientes.

85. En particular, la presente operación implicó la transferencia de un contrato de abastecimiento que CARGILL mantenía con MOLINOS RÍO DE LA PLATA, con la correspondiente cesión de la posición contractual a favor de MOLINO CAÑUELAS (en adelante el “Contrato de Fasón”).

86. Uno de estos contratos consiste en un Convenio de licencia exclusiva de uso de marcas celebrado entre MOLINOS RÍO DE LA PLATA y CARGILL el 30 de agosto de 2009 en relación a las marcas Blancaflor, Favorita, Soberana, Rosafé y Trigoflor, para distribuir exclusivamente harinas industriales, a favor de CARGILL.

87. Otro de los convenios cedidos como consecuencia de la operación lo constituye el Contrato de Fasón celebrado entre CARGILL y MOLINOS RÍO DE LA PLATA del 22 de mayo de 2009 estipulaba que CARGILL compraría trigo por cuenta y orden de MOLINOS RÍO DE LA PLATA para su posterior producción, fraccionamiento y entrega de harina industrial y familiar¹³. CARGILL tenía la exclusividad de suministrar el 100% de las necesidades de MOLINOS RÍO DE LA PLATA.

88. Este contrato contiene además un Acuerdo de Comodato de Máquinas y un Acuerdo de no Competencia (en adelante el “Acuerdo de No Competencia”), el cual contiene determinadas cláusulas restrictivas relacionadas con la molienda de trigo pan, la venta de harina industrial y familiar, y a la producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de pastas. Dicho Acuerdo de No Competencia establecía que:

a) MOLINOS RÍO DE LA PLATA asumió obligaciones de no competencia en la molienda de trigo pan, con ciertas excepciones previstas en el Acuerdo de Fasón y en el Acuerdo de no Competencia;

b) MOLINOS RÍO DE LA PLATA asumió obligaciones de no competencia en la venta de harina industrial. Incluye la obligación de no comercializar harina a granel y/o en cualquier tipo de empaque superior a 10 (diez) kilogramos. En empaques de 10 kilogramos, MOLINOS RÍO DE LA PLATA podrá comercializarla si se ajustara a la definición de harina familiar.

c) CARGILL asumió obligaciones de no competencia en la producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de pastas.

d) CARGILL asumió obligaciones de no competencia en la producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de harina familiar, salvo que se realice en presentaciones inferiores a 10 kgrs. Para todo destino diferente al de venta minorista para uso hogareño.

e) CARGILL podrá realizar la producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de harina familiar de

marca privada perteneciente o licenciada únicamente a la cadena de supermercados S.A.I.E.P. (Sociedad Anónima Importadora y Exportadora de la Patagonia) en presentaciones de 1 kilogramo.

89. Posteriormente el 21 de marzo de 2016 CARGILL y MOLINOS RÍO DE LA PLATA modifican el acuerdo de Fasón, No Competencia y Comodato de Máquinas que había sido suscripto el 22 de mayo de 2009. Específicamente, en cuanto a la cláusula de no competencia del acuerdo “Oferta de Conformidad y Modificación de acuerdos vigentes-Negocio de harinas” de fecha 21 de marzo de 2016 se estableció que el cesionario se obliga a no realizar en el territorio de la República Argentina y mientras se encuentre vigente el contrato de fasón, ninguna actividad de producción, fraccionamiento, distribución y/o comercialización de pastas o productos de harina familiar (en adelante las “actividades”), sujeto a lo siguiente: a) si el cesionario se dedica a alguna de las actividades podrá continuar con las mismas actividades que lleve a cabo al momento de la cesión de los contratos, b) el cesionario podrá libremente realizar adquisiciones de sociedades (mediante compraventa o fusión) o fondos de comercio dedicados o afectados a las actividades, c) El cesionario otorgará un derecho de preferencia o first refusal a MOLINOS RÍO DE LA PLATA para utilizar bajo la figura legal que las partes acuerden, cualquier incremento en la capacidad instalada del cesionario para las actividades (...)14.

90. Se destaca que el análisis de dichas cláusulas no será realizado en el presente Dictamen, dado que las mismas están siendo estudiadas- junto con la posible comisión de conductas anticompetitivas que podrían tener relación con los contratos celebrados- en el marco del Expediente EX-2019-14369917--APN-DGD#MPYT, caratulado “C. 1719 - MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”. De ello se colige que las conclusiones a las que se arriban en el presente Dictamen no incluyen ni importan expedirse sobre las cláusulas referidas en este acápite.

VI. OPOSICIONES A LA OPERACIÓN

91. En oportunidad de contestar un requerimiento de información, mediante presentación de fecha 28 de septiembre de 2017 la FAIPA manifestó que la concentración objeto de estas actuaciones afectaría aún más a la industria del pan artesanal de todo el país, con la cual estas empresas ya han entrado en franca competencia al elaborar y vender productos panificados.

92. Expusieron que agrava esa situación el hecho de ser ambos molinos importantes proveedores de materias primas de muchas panaderías de todo el país.

93. En oportunidad de comparecer a la audiencia testimonial, el Secretario General de FAIPA fue preguntado a fin de que explicara dicha afirmación, a lo cual respondió: “...el problema del molino es que parte es proveedor nuestro. En muchos casos los hoteles, los restaurants eran provistos por las panaderías, hoy en día lo hacen estas empresas de congelados. Entre ellos MOLINO CAÑUELAS. El tema es que pasa de ser proveedor nuestro a ser competidor. Nosotros en ningún momento hicimos hincapié en el mercado de harina. De hecho, desconozco como se manejan en ese mercado, por lo menos no hemos encontrado problemas de abastecimiento y precios por ahora, que no quiere decir que no los haya en el futuro. Nos parece una competencia desleal, un proveedor que pasa a ser competidor, en cuanto a inversiones. Un panadero artesanal no tiene como competir ante esa empresa grande.”

94. Del análisis estructural realizado en el apartado IV.2 se desprende que los efectos verticales de esta operación no tienen la potencialidad de ser perjudiciales para la competencia. Esto encuentra su sustento en el hecho de que la participación de Molinos Cañuelas en la producción de harina con destino industrial antes de la operación era del orden del 10% y la participación adicional que podría adquirir con la operación ronda también el 10%. De este modo, no se puede concluir que Molinos Cañuelas luego de la operación goce de una posición de dominio que le

permita llevar a cabo un cierre del mercado aguas arriba, ya que el 80% de la producción de harina con destino industrial se encuentra distribuido en más de 100 molinos competidores de las partes notificantes. Por su parte, esta Comisión Nacional en su Dictamen número: IF-2018-35863048-APN-CNDC#MP, emitido en el marco del expediente caratulado: “COMPAÑÍA DE ALIMENTOS FARGO S.A., IDEAL S.A., GENERAL MILLS CANADA HOLDING THREE CORPORATION, HAAGEN-DAZS NEDERLAND B.V. y GENERAL MILLS INTERNATIONAL BUSINESSES/ NOTIFICACIÓN ART 8 DE LA LEY 25156 (Conc.1324) concluyó que, en virtud de sus diferencias en la elaboración, distribución, perfil del consumidor y precio, el pan artesanal y el congelado no formaban parte del mismo mercado relevante.

VII. DENUNCIA QUE TRAMITA POR EXPEDIENTE S01:0123610/2017 (C.1637) CUYA COPIA FUE INCORPORADA A LAS ACTUACIONES - MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES AL RESPECTO

95. Con fecha 1 de junio de 2018 y en el marco de las actuaciones “MOLINOS CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA S.A.C.I.F.I.A S/ INFRACCIÓN LEY 25.156” (C.1637) se ordenó agregar a las actuaciones copia de la denuncia que tramita por el expediente antes referido efectuada por IMPULSAR (INDUSTRIAS MEDIANAS Y PEQUEÑAS UNIDAS LOCALES SOCIEDAD ARGENTINA) SIMPLE ASOCIACIÓN.

96. Con fecha 21 de junio de 2018 los apoderados de las partes notificantes efectuaron una presentación en la cual expusieron que frente a la agregación al expediente de la copia de la denuncia referida en el punto precedente: a) se opusieron a la intervención de un tercero en la concentración económica, por estar expresamente prohibido en la Ley N° 25.156, bajo la cual tramita el expediente; b) solicitaron el desglose de la denuncia; c) pidieron que se rechacen los argumentos vertidos en la denuncia en cuanto a la ilegalidad de la concentración económica notificada; d) pidieron que se rechace la acusación de notificación tardía de la concentración económica.

97. En relación al primer y segundo punto, expone que la Ley N° 25.156 no prevé la figura de terceros en el procedimiento de notificaciones de concentraciones económicas. Al respecto cita jurisprudencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, y precedentes judiciales, por lo que solicita a la Comisión que proteja el carácter confidencial de las actuaciones en virtud del Artículo 12 de la Ley N° 25.156 y su reglamentación, denegando el acceso al mismo por parte de terceros ajenos a las partes notificantes.

98. Respecto de la ilegalidad de la concentración sostiene que no es el ámbito del análisis de la notificación de una concentración económica el lugar para contestar las presuntas conductas anticompetitivas mencionadas en la denuncia. Por ello, a todo evento, las partes manifestaron que rechazan la acusación respecto de la presunta violación por parte de la operación al Artículo 1° de la Ley N° 25.156 y remiten a la información obrante en el expediente.

99. Por último, en cuanto al plazo en el que fue realizada la notificación, informan que habiendo acontecido el cierre el 31 de agosto de 2016 y habiéndose presentado el Formulario F1 el 7 de septiembre de 2016 y obrando los documentos de cierre que acreditan la fecha antes mencionada, expusieron que la operación fue notificada en tiempo y forma de acuerdo al Artículo 8 de la Ley N° 25.156.

100. Al respecto, y en relación a la oposición planteada por las partes, en relación al alcance de la incorporación de la copia de la denuncia en cuestión, lo cierto es que es de buena práctica que cuando existe una denuncia por presuntas prácticas anticompetitivas en la que se hace referencia a una operación de concentración económica, se agreguen copias de la misma al expediente en el que tramita la concentración. Esta Comisión Nacional ha observado dicha práctica en diversos precedentes, tales como: (i) Expediente N° S01:0462129/2016, caratulado:

“ANHEUSER-BUSCH INBEV N.V/SA Y SABMILLER PLC S/ NOTIFICACIÓN ART.8 DE LA LEY 25.156 (Conc.1375)”; y (ii) EX2017-19218822-APN-DDYME#MP, caratulado: “CABLEVISIÓN S.A.CABLEVISIÓN HOLDING S.A., TELECOM ARGENTINA S.A., FINTECH MEDIA LLC Y FINTECH TELECOM LLC (Conc.1507)”, entre otros.

101. Por otra parte, el hecho de agregar copias de la denuncia no tiene el efecto de admitir el tercero (denunciante) como parte en el expediente de concentración económica: ese no es el efecto ni la consecuencia de dicha medida.

102. Tampoco implica que el denunciante pueda tomar vista o tener acceso al expediente en el que tramita la concentración económica.

103. Simplemente al existir un expediente en el que se efectúan consideraciones acerca de la concentración, y a fin de contar con todos los elementos para poder emitir una decisión, es que esta Comisión Nacional puede ordenar la incorporación de las copias de la denuncia efectuada. Por ello, corresponde rechazar el pedido de desglose de la denuncia que tramita por C. 1637.

104. En cuanto a las referencias a la ilegalidad de la concentración y a la notificación tardía expuestas en la copia de la denuncia agregada y habiendo sido dichas cuestiones controvertidas por las partes, esta Comisión Nacional remite a lo ya expuesto en el presente dictamen en los acápites pertinentes, en relación a ambas cuestiones.

VIII. CONFIDENCIALIDADES

VIII.1. Solicitud de confidencialidad

105. Con fecha 21 de noviembre de 2016, las partes las partes solicitaron el tratamiento confidencial de la información acompañada como Punto 2.f) Anexo II Confidencial, referentes a los anexos de la Oferta que contienen personal integrante de la línea gerencial y jefaturas de operaciones de las plantas, parte del objeto de la operación.

106. En consecuencia, esta Comisión Nacional con fecha 25 de noviembre de 2016 ordenó reservar la documentación acompañada como Anexo II confidencial de dicha presentación y con ella formar un Anexo Confidencial reservado por la Dirección de Registro de esta Comisión Nacional. Cabe aclarar que, dada la naturaleza de la información cuya confidencialidad se solicita, resulta de imposible cumplimiento el aporte de un resumen no confidencial en tal sentido.

107. Con fecha 26 de julio de 2017, las partes realizaron una presentación en respuesta a un requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional, habiendo solicitado la confidencialidad de la información proporcionada en el punto 3.b): contrato de Fasón celebrado entre CARGILL y la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A., acompañando en el mismo acto el correspondiente resumen no confidencial, por lo que se ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro el contrato acompañado.

108. A su vez, con fecha 2 de enero de 2018, las partes solicitaron la confidencialidad del Anexo I acompañado: contrato de licencia celebrado el 30 de agosto de 1999 por el cual se licenciaron las marcas Favorita, Blancaflor, Rosafé, Trigoflor y Soberana a CARGILL por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y del Anexo II: Contrato de fecha 21 de marzo de 2016 (Oferta de Modificación) celebrado entre CARGILL y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., fundamentando dicho pedido en que se trata de información comercialmente sensible.

109. Con fecha 5 de enero de 2018 esta Comisión Nacional ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro los anexos acompañados en la presentación de fecha 2 de enero de 2018, requiriendo en la misma

oportunidad a las partes que acompañen los correspondientes resúmenes no confidenciales sobre la información cuya confidencialidad habían solicitado.

110. El día 24 de enero de 2018 las partes acompañaron los resúmenes no confidenciales correspondientes a los anexos I y II de la presentación del 2 de enero de 2018.

111. Asimismo, por providencia de fecha 6 de febrero de 2018, se les solicitó a las partes que acompañaran un resumen no confidencial ampliatorio respecto de los siguientes puntos del contrato de licencia: (i) cláusula segunda, especialmente en lo que se refiere a la definición de harinas industriales y respecto de la Oferta de Conformidad y Modificación de Acuerdos vigentes; (ii) cláusula 3; (iii) cláusula 9 en lo que refiere al first refusal otorgado a MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., todo lo cual fue acompañado en la presentación de fecha 6 de marzo de 2018.

VIII.2. Procedencia de los pedidos de confidencialidad formulados

112. En este sentido, esta Comisión Nacional deslindará los distintos pedidos efectuados a fin de darles el respectivo tratamiento.

113. Así en relación al pedido de confidencialidad del punto 2.f) Anexo II (referentes a los anexos de la oferta que contienen personal integrante de la línea gerencial y jefaturas de operaciones de las plantas) realizado en la presentación de fecha 21 de noviembre de 2016, esta Comisión Nacional considera que siendo la documentación presentada por las notificantes información sensible para la concepción de las partes y de los terceros debe concederse de forma definitiva la confidencialidad solicitada. En tal sentido debe otorgarse carácter definitivo a los anexos confidenciales formados y reservados provisoriamente por la DIRECCIÓN DE REGISTRO de esta Comisión Nacional.

114. Sin perjuicio de ello y respecto de: (i) la confidencialidad solicitada en la presentación de fecha 26 de julio de 2017: Punto 3.b) Contrato de Fasón celebrado entre CARGILL y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y (ii) la confidencialidad pedida en la presentación de fecha 2 de enero de 2018: Anexo I: contrato de licencia celebrado el 30 de agosto de 1999 por el cual se licenciaron las marcas Favorita, Blancaflor, Rosafé, Trigoflor y Soberana a CARGILL por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA y del Anexo II: contrato de fecha 21 de marzo de 2016 (Oferta de Modificación) celebrado entre CARGILL y MOLINOS RÍO DE LA PLATA, esta Comisión Nacional considera que corresponde no hacer lugar al pedido de confidencialidad formulado.

115. Ello dado que como ya se ha dicho en el presente, tramita ante esta Comisión Nacional el Expediente N.º EX-2019-14369917--APN-DGD#MPYT, caratulado: “C. 1719 - MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”, cuyo objeto es investigar la presunta infracción al artículo 2 de la Ley N° 27.442 por parte de MOLINOS CAÑUELAS, CARGILL o cualquier otra persona física o jurídica que opere o no, facilite, colabore o actúe en los mercados donde las presentas conductas se desarrollan y que podrían tener relación con los contratos celebrados entre estas dos empresas.

116. Por ello y sin perjuicio de los resúmenes no confidenciales acompañados y que para la elaboración del presente Dictamen solo se ha utilizado la información que obra en estos últimos, lo cierto es que los contratos cuya confidencialidad se solicita contienen elementos probatorios que han resultado y pueden resultar necesarios a los fines de la instrucción de la investigación precitada, motivo por el cual se aconsejará su rechazo.

117. Por ello y sin perjuicio las facultades conferidas a esta Comisión Nacional en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1º, inciso f) de la Resolución SC N° 190 - E/2016 del 29 de julio de 2016 e inciso 8 del

Anexo IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC del Artículo 1° de la Resolución SC N° 359/2018, por razones de economía procesal se recomienda al Secretario de Comercio Interior que resuelva en conjunto con el fondo del presente Dictamen.

IX. CONCLUSIONES

118. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

119. Por otra parte, en relación al contrato de abastecimiento celebrado entre CARGILL y MOLINOS RÍO DE LA PLATA de fecha 22 de mayo de 2009, Acuerdo de Comodato de Máquinas, Acuerdo de no Competencia y las modificaciones realizadas el 21 de marzo de 2016 y Convenio de Licenciamiento de Marcas, se ha originado la investigación por presunta infracción a la Ley de Defensa de la Competencia que tramita como expediente número: EX-2019-14369917--APN-DGD#MPYT, caratulado “C. 1719 - MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

120. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

a) Autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición efectuada por MOLINO CAÑUELAS S.A. de los activos que conforman la unidad de negocios de molienda de trigo de CARGILL S.A.C.I. que incluyó la transferencia directa e indirecta por parte de CARGILL S.A.C.I. de las particiones societarias de MOLISUR S.A., MEATS S.R.L., SOUTHERN MULTINVEST S.R.L. a MOLINO CAÑUELAS S.A., en los términos del Art. 13 inciso a) de la Ley 25.156 dado que el contrato de abastecimiento celebrado entre CARGILL S.A.C.I y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. el 22 de mayo de 2009, Acuerdo de Comodato de Máquinas, Acuerdo de no Competencia y las modificaciones realizadas el 21 de marzo de 2016, están siendo objeto de investigación en el marco del expediente número: EX2019-14369917-APN-DGD#MPYT, caratulado: C.1719 “MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”;

b) Conceder de forma definitiva la confidencialidad solicitada por las partes, a saber: (a) en la presentación de fecha 21 de noviembre de 2016: (i) punto 2.f) Anexo II: personal integrante de la línea gerencial y jefatura de operaciones de las plantas;

c) Formar un Anexo Confidencial definitivo con la documentación antes mencionada;

d) Denegar la confidencialidad solicitada por las partes en la presentación del 26 de julio de 2017: (a) punto 3.b): contrato de fason celebrado entre CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.; (b) en la presentación del 2 de enero de 2018: (i) Anexo I: contrato de licencia celebrado el 30 de agosto de 1999 entre CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., por el cual se licenciaron las marcas Favorita, Blancaflor, Rosafé, Trigoflor, Soberana y Anexo II: contrato de fecha 21 de marzo de 2016 (Oferta de Modificación) celebrada entre CARGILL S.A.C.I. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A.; haciendo saber a las partes de la operación que, conforme establece el Artículo 12 del Decreto N° 89/2001, podrán optar por no desistir de la confidencialidad peticionada en el plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad, siendo que, hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial; y que si así lo hicieran, se le devolverá la documentación presentada y la notificación de

la operación se tendrá por no efectuada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 y la aplicación de las multas que al caso correspondan.

e) Rechazar el pedido formulado por las partes de desglose de copias de la denuncia que tramita por expediente S01:0123610/2017 (C.1637) caratulado: “MOLINOS CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA, AGROPECUARIA S.A.C.I.F.I.A S/ INFRACCIÓN LEY 25.156” (C.1637).

f) Tener presente lo expuesto en el punto V.2. del presente Dictamen en relación a que las conclusiones que aquí se recomiendan no implican expedirse sobre la validez a la luz de la Ley N° 27.442 de los contratos transferidos como consecuencia de la operación en los que MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.A. asumió la posición contractual de CARGILL S.A.C.I. en el contrato de abastecimiento celebrado entre CARGILL S.A.C.I y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. el 22 de mayo de 2009, Acuerdo de Comodato de Máquinas, Acuerdo de no competencia y las modificaciones realizadas el 21 de marzo de 2016, dado que están siendo objeto de investigación -junto con la posible comisión de conductas anticompetitivas- que podrían tener relación con los contratos celebrados, en el marco del expediente EX-2019-14369917--APN-DGD#MPYT, caratulado “C. 1719 - MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

121. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Sr. Vocal Pablo Trevisan emite su voto por dictamen separado.

¹ Entre los contratos cedidos a MOLINO CAÑUELAS, se encuentra un contrato de servicio de façón que CARGILL tiene con MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. suscripto con fecha 22 de mayo de 2009 y un convenio de licencia de uso de marcas celebrado el 30 de agosto de 1999. Por el contrato de façón se contempla que CARGILL compre trigo por cuenta y orden de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. para su producción, fraccionamiento y envasado de la cantidad total de productos de harina industrial y harina familiar; por el Convenio de Licencia de Uso de Marca, MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., le otorgó a CARGILL el uso de las marcas registradas Favorita, Blancaflor, Soberana, Trigoflor y Rosafé, dicho convenio está vigente desde 1999. En cuanto a su vigencia, las partes informaron en la presentación del 21-11-2016 que MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. autorizó expresamente por escrito a CARGILL a ceder este Convenio a MOLINO CAÑUELAS. Cabe mencionar que mediante Nota número: NO-2019-14139927-APN-SCI#MPYT de fecha 8 de marzo de 2019 el Señor Secretario de Comercio Interior, prestó conformidad con el inicio de la investigación por la presunta infracción al artículo 2° de la Ley N° 27.442 por parte de las empresas MOLINOS CAÑUELAS S.A.C.I.F.A, CARGILL S.A.C.I., o cualquier otra persona física o jurídica que opere o no, facilite, colabore o actúe en los mercados donde las conductas se desarrollen. Dichas actuaciones tramitan por Expediente número EX-2019-14369917--APN-DGD#MPYT, caratulado “C. 1719 - MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. S/ INFRACCIÓN LEY 27.442”.

² Documento obrante a fs. 110/119.

³ Ver al respecto presentación del 4-09-2018.

⁴ Cfe. Artículo 8 del Decreto N° 480/2018.

⁵ CANEPA HNOS. S.A.I.C.A. y F. y JOSÉ ENRIQUE GARÍN Y OTRA S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156” (Conc. N° 811).

⁶ Las harinas varían en función de la pureza y blancura, siendo tipificadas como cuatro ceros (0000), tres ceros (000), dos ceros (00), cero (0), medio cero (medio 0), harinilla de primera y harinilla de segunda. Estas últimas, son

harinas llamadas “de fuerza” que son las menos refinadas y oscuras, utilizadas para producir rebozadores, o pan rallado, mientras que las primeras poseen un nivel de blancura y refinación mayor. La “000” es la más común, ya que es utilizada por ejemplo para la elaboración de panes, mientras que la “0000” es mayormente utilizada para la elaboración de pastas.

⁷ Las relaciones comerciales entre CARGILL y Molinos Río de la Plata (MRLP) están enmarcadas en un contrato de servicio de fação y un convenio de licencia de uso de marcas. Tal como fuera descrito en la nota N° 1, el contrato de fação contempla que CARGILL compre trigo por cuenta y orden de MOLINOS RÍO DE LA PLATA para su producción, fraccionamiento y envasado de la cantidad total de productos de harina industrial y harina familiar; y el Convenio de Licencia de Uso de Marca contempla que MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., otorgue a CARGILL el uso de las marcas registradas Favorita, Blancaflor, Soberana, Trigoflor y Rosafé para la comercialización de harina industrial, dicho convenio está vigente desde 1999. En cuanto a su vigencia, las partes informaron en la presentación del 21-11-2016 que MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. autorizó expresamente por escrito a CARGILL a ceder este Convenio a MOLINO CAÑUELAS.

⁸ Excluyendo la harina que CAÑUELAS consume internamente y considerando sólo la harina que efectivamente comercializa, su participación individual sería de 15%, que ascendería a 27,3% tras la operación.

⁹ El criterio de Melnik, Shy y Stenbacka define un “umbral de dominancia” por debajo del cual es improbable que una empresa pueda tener posición dominante en un mercado. El mismo se define como “ $sd = 0,5*(1 - s12 + s22)$ ”, donde “s1” es la cuota de la empresa más grande en el mercado y “s2” es la de la segunda empresa en importancia (ambas medidas como números que toman valores entre 0 y 1).

¹⁰ IERAL, 2011; MECON, 2014.

¹¹ Estimación CNDC en base a información de FAIM e IERAL con datos de 2015.

¹² En tal sentido, el Director de Administración y Finanzas de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., empresa que era abastecida exclusivamente por CARGILL, en audiencia testimonial afirmó “no nos preocupa en tanto el servicio siga siendo el mismo que teníamos con CARGILL. El precio no ha cambiado. El día de mañana si vemos que hay alternativas superadoras en el mercado migraremos hacia ellas”. Asimismo, agregó que “generalmente uno puede comprar en el mercado spot, que es compras puntuales sin un contrato de abastecimiento predeterminado. Hay muchos molinos para abastecernos, puede hacerse un acuerdo similar a éste, pero con 3 o 4 molinos. Eso es lo que hacen varios productores que no tienen molinos propios” (...) “Hay jugadores de la escala de Molinos Cañuelas que podrían abastecer. Lagomarsino podría ser uno. Aunque también podemos hacer como ARCOR o MONDELEZ que recurren a varios molinos”.

¹³ Se entiende por harina familiar a aquella que tiene como destino final la venta minorista o el consumo doméstico, y por harina industrial a aquella entregada a granel o bolsas mayores a 10 kg, comercializadas a cualquier canal distinto al minorista.

¹⁴ Se aclara que las partes han solicitado la confidencialidad del documento “Oferta de Conformidad y Modificación de Acuerdos Vigentes” de fecha 21 de marzo de 2016 y han aportado un resumen no confidencial; El resumen no confidencial de la Oferta de Modificación aportado por las partes se encuentra agregado a fs. 540/541 de las actuaciones.

